

Santiago, ocho de abril de dos mil veinticinco.

A fojas 45, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 67, a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: téngase por acompañado; al segundo otrosí: como se pide.

A fojas 72, a lo principal: téngase presente; al otrosí: por evacuado traslado.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 5 de marzo de 2025, Sociedad de Inversiones Bio Rec Limitada requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 501 inciso tercero del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso Rit I-954-2024, Ruc 24-4-0630618-2, seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago;

2º. Que, la señora Presidenta S. del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, admitiéndose a tramitación con fecha 12 de marzo de 2025, a fojas 38;

3º. Que, examinando el libelo y sus antecedentes fundantes, esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6º del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en tanto adolece de falta de fundamento plausible;

4º. Que, el actor de inaplicabilidad expone que tiene a su cargo el servicio de mantenimiento de áreas verdes comprendidas en la comuna de Lampa, tras celebrar un contrato con la Municipalidad de la localidad.

Precisa que haciendo uso de la prerrogativa contenida en el artículo 12 del Código del Trabajo modificó el lugar para prestación de servicios de uno de sus trabajadores, lo que motivó una denuncia de aquel ante la Inspección comunal del Trabajo correspondiente, acogándose éste al considerarse tal decisión como una modificación unilateral del contrato de trabajo generadora de perjuicios.

Seguidamente dedujo reclamo judicial en contra de tal pronunciamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 12 inciso tercero del Código del Trabajo, encontrándose pendiente de realización la

audiencia única de contestación, conciliación y prueba correspondiente ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago;

5°. Que, se arguye la existencia de vicios constitucionales en relación con la garantía fundamental de debido proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental. Al respecto afirma que con motivo de la aplicación de la disposición impugnada *"se producirá una lesión de este derecho constitucional toda vez que el juez incumpla un deber legal de exponer los hechos y las alegaciones de las partes, examinar la prueba rendida, señalar los hechos que da por probados y/o el raciocinio de que se ha servido para arribar a esas conclusiones; como si, valiéndose de una permisión legal expresa que lo releva de tales cargas argumentativas, omite una o más de esas indicaciones en su sentencia"* (fs. 20);

6°. Que, no se tiene del examen del requerimiento ni de su necesaria concatenación con los hitos procesales de la gestión invocada, que la impugnación a la anotada disposición cumpla el estándar de fundamentación requerido por la normativa orgánica que rige a esta Magistratura, según se explicará;

7°. Que, siguiendo lo razonado en resolución dictada en causa Rol N° 13.991-23, c. 7°, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. Éste debe vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en ese especial y concreto caso, la supremacía constitucional. Por ello, las alegaciones de quien acciona ante este Tribunal deben ser analizadas en relación con las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente con que se vincula el requerimiento presentado y expresa la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley. Como fuera resuelto en Roles N°s 16.229, c. 7°, y 13.903, c. 12°, siguiendo lo ya resuelto en Rol N° 8728, c. 13°, *"el análisis de la Sala se efectúa caso a caso, conforme las características y alegaciones que se formulan no sólo en el libelo de inaplicabilidad, sino que, también, de la concatenación de éstas con lo que la parte refiere, argumenta y pide en la gestión pendiente"*;

8°. Que, asentado lo anterior, debe recordarse que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad constituye una forma de hacer valer la supremacía de la Carta Fundamental mediante el control represivo de disposiciones de rango legal en un caso concreto. Aquella constituye, tal

como fuera precisado en resolución de inadmisibilidad Rol N° 14.009-23, c. 18°, un instrumento de eliminación o supresión concreta de un precepto legal y no de reformulación de la normativa aplicable a una materia, cuestión que constituye una prerrogativa del legislador.

Como consecuencia del carácter concreto en que se basa la acción de inaplicabilidad se exige que la viabilidad del libelo se enlace con un perjuicio irreparable a la parte requirente dada la aplicación de un precepto contrario a la Carta Fundamental en la gestión pendiente. Dicho análisis no puede ser hipotético o desvinculado del avance procesal de ésta, siendo de cargo del actor enunciar y explicar dicho gravamen o perjuicio en el libelo (en equivalente sentido, resoluciones de inadmisibilidad Roles N°s 14.877, c. 8° y 14.864, c. 7°);

9°. Que, en la especie el proceso judicial mencionado, se tramita conforme a las reglas del procedimiento monitorio contemplado en los artículos 496 y siguientes del Código del Trabajo.

Corresponde destacar en tal respecto que en el proceso que se invoca como gestión *sub lite* no se ha realizado la audiencia única de contestación, conciliación y prueba correspondiente. Esto es un antecedente que resulta relevante en torno a la estructuración plausible de un conflicto constitucional, toda vez que no explicitar circunstanciadamente el vicio alegado en conexión con el *iter* procesal del proceso seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago imposibilita comprender la forma en que, en su actual etapa procesal, podría producirse el conflicto constitucional. En línea con lo previamente razonado, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad exige que ésta se sustente en una exposición clara de los hechos y fundamentos jurídicos en que se apoya para la generación de una infracción constitucional, cuestión que no acaece en la especie en cuanto aquello que es planteado como vicio en relación a una defectuosa fundamentación de una sentencia judicial se efectúa en términos abstractos, dado el estado procesal actual de la gestión invocada en el que no existe pronunciamiento del tribunal sustanciador;

Cabe precisar entonces que, al no estructurarse una argumentación conectada con el caso concreto, el conflicto pretendido carece de fundamento plausible. No basta a tales efectos una referencia de orden genérico a eventuales vicios de inconstitucionalidad. Toda alegación en el marco de la prerrogativa contemplada en el artículo 93 N° 6 de la Constitución ha de atender necesariamente al estado procesal de la



gestión invocada, no resultando compatible con la naturaleza propia de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad argumentaciones de orden hipotético o abstractas;

10°. Que, consecuencialmente, atendido el estado procesal de la gestión judicial pendiente invocada, no se ha estructurado argumentativamente un conflicto constitucional fundado en términos tales que permitan sustentar un vicio en contrariedad a los preceptos de la Carta Fundamental, razón por la cual ha de declararse inadmisibile la acción de fojas 1 al carecer de fundamento plausible. No se ha argüido el agravio constitucional concreto que se busca evitar a través de la inaplicabilidad deducida conforme el avance de la gestión pendiente.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84 N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.277-25-INA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 10/04/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 08/04/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 11/04/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 08/04/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 08/04/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 11/04/2025



D42026B1-E16E-467A-A7F9-C2DF3212F7C8

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.